



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-198/2023

PARTE ACTORA: JUAN RAMÍREZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

**Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil
veintitrés².**

SENTENCIA

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con clave **SUP-JDC-198/2023**, promovido por Juan Ramírez Martínez para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/04/2023; la Sala Superior determina: **1)** que es competente para conocer del medio de impugnación; y **2)** se **confirma** la resolución impugnada.

ANTECEDENTES

¹ En adelante: El tribunal responsable o el tribunal local.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-JDC-198/2023

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria universitaria. El seis de marzo del presente año se publicó en estrados de la Facultad de Hábitat de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí³ la convocatoria dirigida a los integrantes del personal académico de la misma Facultad para la Elección de las Consejeras Maestras y Consejeros Maestros representantes del personal académico, propietaria (o) y suplente para el periodo 2023-2025, de la UASLP, quienes formaran parte del Consejo Directivo Universitario.

2. Presentación de escrito de inconformidad. El diez de marzo siguiente, el accionante presentó ante la Secretaría General y Rectoría de la UASLP dos escritos de inconformidad relativos a la integración de las planillas, así como intervención de autoridades de la Facultad en favor de determinadas planillas. A lo que les recayó la resolución de la Dirección de la entidad Académica, de dieciséis de marzo siguiente, en el sentido de declarar infundados los argumentos del accionante.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí (TESLP/JDC/04/2023). Inconforme, el veinticuatro de marzo del año en curso, la parte actora promovió el juicio en contra de la determinación anterior. El tribunal local resolvió desechar su demanda por carecer de competencia para conocerlo, al no ser un acto tutelable en materia electoral.

³ En adelante UASLP



4. Juicio para la para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey.

Contra la determinación precisada en el inciso anterior, el cuatro de mayo, el accionante promueve el medio de impugnación ante el tribunal local, solicitando su remisión a la Sala Regional Monterrey, de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Consulta competencial. El quince de mayo siguiente, la Sala Regional Monterrey determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación, al considerar que la controversia planteada se vincula con un proceso selectivo universitario, hipótesis que no se encuentra prevista en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

6. Trámite y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave SUP-JDC-198/2023 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación y al no existir diligencia pendiente de desahogar, admitió el juicio de la ciudadanía y declaró

⁴ En adelante LGSMIME.

cerrada la instrucción, en consecuencia, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Legislación aplicable. El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente, en términos de lo dispuesto por su artículo primero transitorio.

No obstante, este medio de impugnación se resolverá conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación, de conformidad con lo previsto en el artículo sexto transitorio del propio Decreto, el cual señala que los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Cabe mencionar que el referido Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno



conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.

iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

En ese sentido, si la parte accionante interpuso la demanda el cuatro de mayo del año en curso, esto es, posterior a la suspensión del Decreto, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver en

términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de la consulta planteada por el la Sala Regional Monterrey, respecto del escrito en el cual se alega una supuesta afectación a los derechos político-electorales del promovente, en el contexto de un procedimiento de selección de autoridades universitarias, ya que corresponde a este órgano jurisdiccional determinar la instancia competente para conocer y, en su caso, resolver la cuestión planteada, al no advertirse un supuesto expreso de competencia de alguna otra autoridad electoral sobre los actos controvertidos.

Lo anterior, a partir de una interpretación funcional de lo establecido por el artículo 169, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone que la Sala Superior tiene atribuciones para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, por lo que, por analogía, cuenta con facultades para dilucidar las cuestiones o consultas sobre competencia que sean sometidas a su consideración por las demás autoridades electorales, respecto de cuestiones que no se encuentran expresamente incluidas dentro de sus competencias.⁵

Así, esta Sala Superior es el órgano formalmente competente para conocer del escrito presentado por el promovente, en la medida en que no se encuentra previsto dentro de las

⁵ Criterio similar se sostuvo en el SUP-JDC-2683/2008 y SUP-AG-266/2022.



competencias de las Salas Regionales de este Tribunal⁶, el análisis de procedimientos de selección de autoridades o directivas universitarias, por lo cual, lo procedente es que sea esta Sala Superior la que determine lo conducente respecto del juicio promovido por la parte accionante, en virtud de que controvierte una determinación de una autoridad electoral local que desechó de plano su demanda porque no se actualizaba alguna de las hipótesis de procedencia conforme a la Ley de Medios local, puesto que se encontraba dentro del ámbito de selección de autoridades universitarias y no estaba reconocida expresamente para su conocimiento ante la instancia judicial en la materia electoral.

Por tanto, resulta evidente que la competencia formal corresponde a la Sala Superior para determinar si fue correcta la determinación del tribunal electoral local sobre el desechamiento de la demanda primigenia por no ser de su

⁶ La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 176, establece la competencia de las Salas Regionales, entre otras cuestiones, para:
[...]

II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría

relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los y las titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México.

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana que se promuevan por: a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales; b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados, diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio; c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de las servidoras y los servidores públicos municipales diversos a las y los electos para integrar los ayuntamientos [...].

SUP-JDC-198/2023

competencia, al considerar que el acto no era tutelable por la materia electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: 1) se presentó por escrito; 2) consta el nombre y firma del accionante; 3) se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable de la misma y 4) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que considera le causa el acto impugnado.

2. Oportunidad. La resolución controvertida se notificó a la parte accionante el veintisiete de abril del año en curso, según manifiesta en su escrito de demanda, y consta en la notificación personal practicada por el tribunal responsable⁷ por lo que el plazo para la presentación oportuna ocurrió del veintiocho de abril al cuatro de mayo, sin contar sábado veintinueve, ni domingo treinta, ambos de abril, y lunes primero de mayo, por ser días inhábiles y no estar relacionado con un proceso electoral en curso.

Por lo que, si su presentación ocurrió el cuatro de mayo, se encuentra dentro del plazo legal para tal efecto y, por tanto, resulta oportuna.

⁷ Visible en la foja 25 del expediente electrónico.



3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y tiene interés jurídico, al tratarse de un ciudadano que controvierte, por su propio derecho, la determinación del tribunal electoral local por la cual se desechó su demanda por carecer de competencia para conocer del medio impugnativo, al considerar que no era un acto tutelable en materia electoral.

4. Definitividad. Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

TERCERO. Estudio de la controversia. Esta Sala Superior considera que no le asiste razón a la parte actora pues se estima que el desechamiento fue apegado a Derecho, en tanto que los actos provenientes de un proceso para elegir consejeras maestras y consejeros maestros representantes del personal en las instituciones académicas, no es tutelable a través del sistema de medios de impugnación.

Marco normativo

El sistema establecido en los artículos 41, base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 99 de la Ley Electoral Local, así como el supuesto específico previsto en el artículo 99 del referido ordenamiento, se instituyó para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos electorales constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos.

SUP-JDC-198/2023

Por ello, los medios de impugnación no están establecidos para tutelar los actos o resoluciones provenientes de cualquier órgano que tome parte en un proceso de elección de representante o dirigente por voto directo, sino sólo para determinado tipo de elecciones, en atención a el ámbito de protección en la materia se circunscribe a la facultad de intervenir en los asuntos políticos, por lo que queda fuera del mismo la participación no política y, en el caso, el acto impugnado no se encuentra relacionado con una elección que esté vinculado con un derecho político-electoral de votar y que conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, ya que las violaciones impugnadas tienen relación con un procedimiento de elección interna que está acotada de modo muy específico al ámbito universitario.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que no cualquier tipo de procedimiento de selección de autoridades o cargos públicos que se celebre mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un derecho tutelado en el sistema político-electoral mexicano, sino únicamente aquellos en que la ciudadanía elige a los representantes populares que ejercerán el poder público.⁸

En este sentido, salvo el supuesto de designación de autoridades electorales, los derechos tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral son aquellos que se ejercen dentro de los procedimientos de **elección popular o participación ciudadana** reconocidos **constitucionalmente**, porque el ámbito protegido por la Constitución general en relación con los derechos de votar y ser votado, es la autodeterminación política de la ciudadanía

⁸ Consultable en el expediente SUP-JDC-1273-2022.



como fundamento de la integración del poder político, como elemento distintivo del principio de soberanía popular; aunado a los procedimientos de participación ciudadana.

- **Síntesis del acto impugnado**

El tribunal local en el juicio de la ciudadanía TESLP/JDC/04/2023 resolvió desechar la demanda del ahora accionante por carecer de competencia para conocerlo, al no ser un acto tutelable en materia electoral.

En ese sentido, refirió que la normatividad federal y local describen cuándo y contra qué actos pueden presentarse los medios de impugnación en materia electoral, por lo que señaló que los actos que no guardan relación directa e inmediata con los comicios y los derechos político-electorales de la ciudadanía, no forman parte del ámbito en materia electoral competencia de ese tribunal.

Asimismo, reseñó que no todas las elecciones o designaciones que impliquen la emisión de un voto constituyen un ejercicio de derechos político-electorales.

Igualmente, la autoridad responsable señaló que la ley orgánica y el estatuto de la UASLP definían a la universidad como una institución pública de educación media superior y superior del estado, al servicio de la sociedad con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía y capacidad para administrar y adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para realizar su objeto y puntualizó sus objetivos.

SUP-JDC-198/2023

Por ello, concluyó que el acto impugnado era inherente a un conflicto de un organismo público descentralizado con autonomía especial, lo que implicaba una auto normación y autogobierno y que se encontraba regido por la ley orgánica y estatutos de la UASLP y no se estaba en presencia de un conflicto de carácter electoral.

En atención a lo anterior, determinó que se encontraba impedido para conocer y resolver sobre el fondo del asunto.

- Síntesis de agravios

Contra la determinación precisada, la parte actora acude ante esta instancia jurisdiccional al no encontrar autoridad que resuelva la elección de un ente autónomo que tiene a su cargo el manejo de recursos económicos, humanos y materiales⁹.

La parte actora refiere que le agravia que el tribunal local se declare incompetente para conocer del asunto, deseche y lo deje en estado de indefensión.

De igual forma, señala que la magistratura que preside el tribunal electoral local se preocupó por dejar a la Directora de Facultad de Hábitat y desechó su demanda, lo que cancela su oportunidad de participar en el proceso interno de elección de consejeras y consejeros académicos, que forman parte del Consejo Directivo.

Finalmente, solicita se revoque la resolución y sea la Sala Regional Monterrey que entre al estudio del medio de impugnación primigenio, por ello solicita la suplencia de la queja.

⁹ Visible a foja 14 del expediente electrónico.



- **Decisión**

Como se adelantó, el desechamiento debe confirmarse, al estar emitida la resolución conforme a derecho por el tribunal responsable, puesto que se trata de irregularidades ocurridas en un proceso de elección para representar personal académico en una Universidad Autónoma del Estado de San Luis Potosí, lo que no configura la procedencia de algún medio de impugnación en materia electoral.

En el caso concreto, se reitera, la parte promovente controvierte una determinación mediante la cual el tribunal responsable se declaró incompetente para conocerla, puesto que no encontraba asidero dentro de los medios de impugnación en materia electoral ya que controvertía los resultados de la elección de las consejeras maestras y consejeros maestros representantes del personal académico, propietaria (o) y suplente para el periodo 2023-2025, de la UASLP, quienes formaran parte del Consejo Directivo Universitario.

Por tanto, fue correcto el actuar de la autoridad responsable el considerar que no se encontraba relacionado con una elección o procedimiento de participación ciudadana que trajera aparejado un derecho político-electoral de votar o ser votado para integrar la representación política estatal, ya que las violaciones impugnadas están ligadas al contorno universitario.

La Sala Superior considera que determinación se efectuó siguiendo el criterio de este órgano jurisdiccional federal establecido en casos de procedimientos no constitucionales de

SUP-JDC-198/2023

selección de autoridades o cargos públicos,¹⁰ en los que **la controversia planteada por el promovente excedía el ámbito de las facultades de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, al no estar vinculado con un proceso de elección que implicara el ejercicio de derechos político-electorales, en la medida en que el acto reclamado era el procedimiento de designación de autoridades universitarias al interior de una facultad, cuestión que tiene una naturaleza distinta a la materia electoral, por no ser un cargo de representación popular ni de participación ciudadana, al limitarse a ser un ejercicio de democracia interna en una facultad de una universidad pública.

Esta Sala Superior ha sostenido criterio similar en las ejecutorias SUP-JRC-58/2013, SUP-AG-89/2016, SUP-JDC-1611/2016, SUP-JDC-1871/2016 y SUP-JDC-138/2017, entre otros, derivadas de asuntos en los que se han controvertido diversos actos relacionados con elecciones de sindicatos y de instituciones académicas, en los cuales se determinó que dichos actos no corresponden a la materia electoral.

Adicionalmente, se advierte que la parte accionante únicamente refiere agravios encaminados a evidenciar que no existe autoridad jurisdiccional que resuelva la elección suscitada en un ente autónomo como es la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que la incompetencia decretada por la autoridad responsable lo deja en estado de indefensión, y que no se valoró de fondo su escrito de demanda, sin expresar mayores razones para desvirtuar la motivación realizada por la responsable, aunado a que en la determinación impugnada se advierte que se dejaron a salvo sus derechos para que los

¹⁰ Consultable en los expedientes: SUP-JDC-1273/2022 y SUP-JDC-1247/2022.



hiciera valer en la forma y vía que procediera conforme a derecho¹¹.

Por ello, es que los agravios esgrimidos por la parte actora deben desestimarse y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y la Magistrada ponente Mónica Aralí Soto Fregoso, por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹¹ Véase resolutivo segundo de la determinación impugnada visible a foja 63 en el expediente.

SUP-JDC-198/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.